Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/11/23 16:54:15-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 23 de noviembre de 2020

# INFORME TECNICO N° 001722-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia de los docentes universitarios

Referencia : Documento con registro N° 0023713-2020

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si los profesores universitarios nombrados tienen derecho a pedir licencia sin goce de haber cuando han tenido un nombramiento oficial del gobierno o de una entidad estatal nacional; en ese sentido, si un profesor nombrado se presenta a un concurso público para el ejercicio de cargo como vocal de un tribunal administrativo por plazo determinado de 4 años con contrato CAS. ¿Puede pedir y acceder a la licencia sin goce de haber con reserva de plaza en su universidad invocando el nombramiento oficial en entidad estatal nacional?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR - a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZEDIVSA**

**Sobre las licencias a los Docentes Universitarios**

2.4 De acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes universitarios son: a) ordinarios, b) extraordinario y c) contratados. En el caso de los primeros pueden ser principales, asociados y auxiliares.

2.5 El numeral 88.7, del artículo 88 de la citada ley señala que los profesores universitarios tienen derecho a la obtención de licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario.

2.6 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera (Ley Universitaria) continuarán sujetos a dicho régimen privativo, no obstante, se podrá aplicar las normas del citado decreto a aquello que no se contraponga.

2.7 En ese sentido, la Ley Universitaria no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

**De la autonomía universitaria**

2.8 Resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

2.9 Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU), el mismo que a su vez precisa que *"La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable."* (Énfasis es nuestro).

2.10 Consecuentemente, si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LU las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.

2.11 En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde otorgarle licencia sin goce de haber al docente universitario, la entidad universitaria deberá en primer lugar, establecer en su estatuto o normas internas los supuestos para otorgar una licencia sin goce de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZEDIVSA**

remuneraciones dentro del marco del ordenamiento jurídico; caso contrario, deberá remitirse a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276, norma en la cual se establece la relación de licencias con goce y sin goce de remuneraciones.

## III. Conclusión

En la Ley Universitaria no se ha previsto los supuestos de licencia a otorgarse a los docentes universitarios, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZEDIVSA**